



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXPENACOM 11464/2017, SANCIÓN

---

VISTO el Expediente N° 11.464/2017 del Registro de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la señora Isabel Edith RASSKIN, D.N.I. N° 5.110.179, se presentó ante la Delegación Bahía Blanca de este Organismo, cuestionando a TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante también "TELEFÓNICA") por una supuesta deuda reclamada por la línea telefónica N° (291) 488-0861, la cual desconoce.

Que habiéndose efectuado el respectivo requerimiento de informe a la empresa sobre el reclamo en cuestión, la misma informó que la línea telefónica cuestionada no se encuentra a nombre de la señora Edith Isabel RASSKIN; como así tampoco registran líneas ni deuda bajo el D.N.I. de la misma.

Que, mediante NOTAFICDEBBLANCA N° 169/2015, notificada el 24 de julio de 2015, se intimó a la empresa a efectuar la baja del servicio telefónico N° (291) 488-0861, a nombre de la reclamante; debiendo efectuar la cancelación del total de la deuda por dicho servicio.

Que obra una presentación posterior de la empresa señalando que no se registra deuda a nombre de la reclamante; y destacó que la línea había sido dada de alta a nombre de la denunciante, sin poder corroborar si se trató de un alta con documentación apócrifa. Que la línea fue dada de baja el 21 de mayo de 2015 sin registrar deuda pendiente, y ajustándose todos los cargos generados pendientes al momento de la baja.

Que así las cosas, mediante NOTENACOMDEBBLANCA N° 20/2016, notificada el 15 de enero de

2016, se dio inicio al proceso sancionatorio pertinente, imputando a TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA el incumplimiento de lo dispuesto por la Delegación actuante, a través de la NOTAFICDBLANCA N° 169/2015, otorgándole un plazo de DIEZ (10) días hábiles a fin que presentara su descargo, como así también diera cumplimiento a lo ordenado.

Que TELEFÓNICA presentó su descargo, argumentando que el servicio telefónico fue dado de baja el 21 de mayo de 2015, habiendo cancelado las facturas que figuraban pendientes de pago.

Que concluyó su descargo solicitando la aplicación de lo dispuesto en el punto 13.10.3.3. inciso b) del Pliego aprobado por Decreto N° 62/90 pues los inconvenientes habían sido solucionados.

Que en esta instancia, corresponde efectuar las siguientes apreciaciones.

Que este Organismo ordenó oportunamente a la empresa, mediante la NOTAFICDBLANCA N° 169/2015, que efectuara la baja del servicio en cuestión, y la cancelación de la deuda, otorgándole un plazo de DIEZ (10) días hábiles a fin que presentara su descargo, como así también diera cumplimiento a lo ordenado.

Que siendo que dicha medida había sido ordenada en forma clara y justificada por un funcionario de este Ente, la empresa tenía la obligación de cumplir con la intimación remitida por la Delegación actuante.

Que de la documental obrante en la causa se desprende que si bien la empresa procedió a dar de baja la línea cuestionada, de acuerdo a las verificaciones efectuadas por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN surge que los ajustes realizados no resultaban ser suficientes, quedando una diferencia a reintegrar a la usuaria por la suma de PESOS UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CON SEIS CENTAVOS (\$ 1.177,06) más impuestos.

Que debe recordarse que la prueba constituye la actividad procesal encargada de producir el convencimiento o certeza de los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante, quien a su vez, corre con el riesgo de obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva (conf. CSJN, in re: "Kopex Sudamericana SAI. y C/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios", de fecha 19/12/1995, Fallos 318:255).

Que al procedimiento administrativo le caben algunos de los principios que inspiran el Derecho Procesal, entre ellos, el que enuncia que, quien alega ciertos hechos en defensa de sus derechos, debe probarlos. (Dictámenes de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN 233:560).

Que la aplicación de lo dispuesto en el punto 13.10.3.3 b) del Pliego aprobado por Decreto N° 62/90 y sus modificatorios no procede por cuanto la dilación injustificada en la solución del inconveniente le ocasionó un considerable perjuicio al usuario, quien se encontró reclamando durante un considerable periodo de tiempo la baja del servicio ya citado, así como también las cancelaciones y/o reintegros de los montos facturados, los cuales la licenciataria no acreditó haber efectuado en su totalidad.

Que en consecuencia, corresponde continuar con el proceso sancionatorio iniciado contra la prestadora por el incumplimiento de lo resuelto por la Delegación Provincial, mediante NOTAFICDEBBLANCA N° 169/2015, debiendo realizarse la correspondiente intimación a la empresa.

Que el apartado j) del artículo 38 del Decreto N° 1.185/90 y sus modificatorios facultan a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES a establecer una multa diaria a los licenciatarios con

el fin de garantizar el cumplimiento de la resolución adoptada.

Que el incumplimiento a lo resuelto por la Delegación actuante se califica como infracción gravísima, en virtud de las circunstancias particulares del caso.

Que por ello, corresponde sancionar a TELEFÓNICA con una multa equivalente en pesos a CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (400.000 U.T.) por el incumplimiento observado.

Que mediante el Acta N° 1 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en esta instancia la facultad de aplicar sanciones conforme la legislación propia del Organismo.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 17 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015 y las facultades delegadas por el Acta N° 1 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA con una MULTA equivalente en pesos a CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (400.000 U.T.) por el incumplimiento de lo dispuesto por este Organismo, mediante la NOTAFICDEBLANCA N° 169/2015.

ARTÍCULO 2º.- INTIMAR a TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA a que acredite ante este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de recibida la presente, haber efectuado el reintegro de PESOS UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CON SEIS CENTAVOS (\$ 1.177,06) más impuestos, correspondiente a la cancelación de la deuda reclamada a la señora Edith Isabel RASSKIN, D.N.I. N° 5.110.179, respecto de la línea telefónica N° (291) 488-0861.

ARTÍCULO 3º.- APLICAR a TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA una MULTA diaria en pesos equivalente a SEIS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (6.000 U.T.) a partir del vencimiento del plazo indicado en el artículo 2º, y hasta el efectivo cumplimiento de lo allí establecido.

ARTÍCULO 4º.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN A USUARIOS Y DELEGACIONES deberá registrar en el legajo de antecedentes de la licenciataria, la sanción dispuesta por el artículo 1º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.

